

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0697
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00185-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante JORGE MINORA LOZANO AMEZQUITA con C.C. 1.113.654.424
Demandado ANA SOFIA IMBACHI MELENQUE C.C 31.909.814
FRANCIA MILENA VELASCO GUETIO C.C 66.988.201

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JORGE MINORA LOZANO AMÉZQUITA en contra de ANA SOFIA IMBACHI MELENQUE Y FRANCIA MILENA VELASCO GUETIO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, como lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las

pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JORGE MINORA LOZANO AMÉZQUITA** contra **ANA SOFIA IMBACHI MELENQUE Y FRANCIA MILENA VELASCO GUETIO**, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagaré No. **313**.

1.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. **313**, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000 M/Cte).

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021 al 1.5% sobre el saldo insoluto de la obligación.

1.3 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.226.153, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.226.153, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.012 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los

señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-289872** ubicado en la calle 42 No. 83-64 lote 64 sector I etapa II Ciudadela Comfandi Cali (V) de propiedad de la demandada ANA SOFIA IMBACHI MELENGUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.909.814 para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los de los dineros depositados y/o que lleguen a depositarse por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, acciones o cualquier otra suma de dinero, que posean los demandados ANA SOFIA IMBACHI MELENGUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.909.814 Y FRANCIA MILENA VELASCO GUETIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.988.201, susceptible de embargo, que se encuentren depositados en los BANCOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, , BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK Y BANCO OCCIDENTE. LÍBRESE LOS OFICIOS PERTINENTES.
Limítese el embargo hasta la suma de \$50.000.000

NOVENO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengan las señoras ANA SOFIA IMBACHI MELENGUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.909.814 Y FRANCIA MILENA VELASCO GUETIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.988.201 como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI ubicado en la avenida 2 Norte Npo. 10-70 Cali (V) correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co . Limitando el embargo hasta la suma de \$ 50.000.000 M/CTE, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

DECIMO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdbddd46d9cdf46d83a9712e03e9843ca93707db21ebf171b57bae8d9bf1e48**

Documento generado en 17/06/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>